



Resolución Directoral

Ica, 03 de Agosto del 2021

VISTO:

El expediente N° **21-004133-001**, que contiene la solicitud de Doña **LUZ MADELEINE GUILLEN VERA**, quien solicita Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 299-2021-HRI/, Informe Legal N° 0235-2021-GORE-HRI-DE-AJ;

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es material de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, con fecha 15 de Marzo del 2021 Doña LUZ MADELEINE GUILLEN VERA promueve el expediente N° 21-004133-001, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 199-2021-HRI/DE, a través del cual de Otorgo la Pensión Provisional de Sobreviviente por Viudez.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo

...///



///...

órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, en tal sentido se deberá revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma acotada.

Que, en ese sentido, dicho artículo exige que el administrado presente una nueva prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa, siendo que dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún de los puntos materia de la controversia.

Que, mediante Informe Legal N° 0235-2021-HRI-DE/AJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina se declare Improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por Doña LUZ MADELEINE GUILLEN VERA contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 199-2021-HRI/DE, ello debido a que se evidenció que no cumplió con presentar el requisito de la nueva prueba conforme se establece en el artículo 219° del TUO de la LPAG.

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Ica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0060-2005-GORE-ICA/PR y modificado mediante la Ordenanza Regional N° 001-2012-GORE-ICA/PR, asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Legal N° 0235-2021-GORE-HRI-DE-AJ; y con la visación y firma de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Ica, vistos del Director de la Oficina Ejecutiva Administración, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.



SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Doña **LUZ MADELEINE GUILLEN VERA** contra la Resolución Directoral N° 199-2021-HRI/DE, de fecha 16 de Febrero del 2021, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.-----

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a las instancias que corresponde para su conocimiento y demás fines pertinentes.-----

Regístrese y Comuníquese,



CENM/D.E. HRI.
CABB/D.ADM.
EBEH/J.ORRHH.
FLQQ/ABOG.UBPYRI

